PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE (SEGUNDO TURNO)
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

No. 05/2012.-

En la ciudad de Mao, Provincia Valverde, en fecha de hoy día TRES (03) del mes de ENERO del año 2012, años 167 de la Independencia y 148 de la Restauración.

La Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, ubicado en la avenida Miguel Crespo s/n, de la ciudad de Mao, Valverde, constituido por Nos. LUCIA DEL CARMEN RODRIGUEZ P., Magistrada Juez de Atención Permanente Interina del Distrito Judicial de Valverde, con la asistencia de la Infrascrita secretaria, hemos dictado el siguiente auto de:

Con motivo de la solicitud de fecha 03/01/2012 dirigida por la procuradora Fiscal adjunta LICDA. ANA VIRGINIA MARRERO LEON, a través de la cual solicita Medida de Coerción consistente en PRISION PREVENTIVA, en contra del Justiciable: BERNARDO HURTADO, de nacionalidad dominicana, de 47 años, portador de la cédula de identidad y electoral No. 034-0020807-4, Soltero, Empleado privado, nacido en Mao, residente en La Calle 29 de Abril, casa No.61, Distrito Municipal de Pueblo Nuevo, Municipio Mao, Provincia Valverde, R. D., teléfono No. 809-670-1244; por el hecho de presuntamente, el día 02/01/2012 a las 10:00 A. M. el Sargento E. N. LEONIDAS ALBERTO HERNANDEZ REYES Y EL RASO P. N. ALVARO LUIS ALMONTE, procedieron a arrestar al señor BERNARDO HURTADO, en cumplimiento de la orden No. 81 de fecha 30/12/2011, quien se encontraba por casualidad en el pasillo del palacio de justicia de Mao, quien se le imputa el hecho de contratar, reclutar y comprar a las jóvenes menores de edad YESENIA DOMINGA RODRIGUEZ GONZALEZ Y MARISIL ALTAGRACIA PEÑA FERNANDEZ, para prostituirla en la Terraza La Morena, ubicada en el Distrito Municipal de Pueblo Nuevo; en violación a los arts. 15, 18, 23, 24, 25, 410 de la ley 135-03 de NNA, art. 3 de la ley 137-03 sobre trata de personas y art. 309-1 del CP.; en perjuicio de las menores Y. D. R. G. y M. A. P. F., hijas, respectivamente, de las señoras ELVA MIGUELINA GONZALEZ BONILLA, dominicana, de 49 años de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral, No. 046-0002741-3-7, Soltera, Ama de Casa, residente en la calle Segunda, casa No.82, barrio Mejoramiento Social, Municipio de Sabaneta, Provincia Santiago Rodríguez, R. D., y GISELA ALTAGRACIA FERNANDEZ TORRES, sin mas datos.

RESULTA: Que a tal efecto se fijó la vista para ponderar la referida medida de coerción, siendo las 3:57 horas de la tarde del día 03/01/2012, en la cual sucedió que:

PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE (SEGUNDO TURNO)
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

OÍDA: La Magistrada Juez declarar abierta la audiencia y advertirle al imputado que preste atención al requerimiento del ministerio público.

OIDOS: A los Licenciados ROBERTO DE JESÚS ESPINAL Y JUAN RAFAEL TEJADA GARCIA, abogados que representan los intereses del imputado, solicitar al tribunal de manera incidental, el aplazamiento de la presente audiencia con la finalidad de que le sean notificadas las piezas del expediente y así preparar la defensa del ciudadano, ya que en ese preciso momento fueron apoderados para asumir su defensa; pedimento este, al cual se opuso la representante del ministerio publico y la parte querellante, DECIDIENDO EL TRIBUNAL APLAZAR DICHA AUDIENCIA POR UN ESPACION DE 1 HORA, y que luego de reanudada la misma resultó que:.

OÍDO: En la referida Vista a la fiscal Adjunta de Valverde, LICDA. AIDA MEDRANO GONELL, dar calidad en representación de ministerio público, asistiendo a la LICDA. ANA VIRGINIA MARRERO LEON, argumentar y concluir:

"Solicitamos que le sea impuesta la medida de coerción establecida en el articulo 226 numeral 7, prisión preventiva". Bajo reservas.

OÍDA: A la Magistrada Juez, conforme las previsiones de los artículos 102 y 105 del Código Procesal Penal, informar al imputado señor BERNARDO HURTADO, que disfruta del derecho constitucional de declarar todo cuanto entienda favorable a su defensa, del mismo modo que le asiste el derecho de guardar silencio, sin que esto le perjudique.

OIDO: Al ciudadano BERNARDO HURTADO, declarar en su defensa, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha.

OIDA: A la señora ELVA MIGUELINA GONZALEZ BONILLA, denunciante, exponer al tribunal su versión de los hechos, cuyas declaraciones constan en el acta de audiencia de la fecha.

VISTO: Que la denunciante GISELA ALTAGRACIA FERNANDEZ TORRES, no compareció a la presente audiencia.

OIDO: Al LIC. LISANDRO UREÑA, por si y por el LIC. FRANCIS PERALTA, en representación de las denunciantes ELVA MIGUELINA GONZALEZ BONILLA Y GISELA ALTAGRACIA FERNANDEZ TORRES, en la presente vista de medida de coerción, quien luego de motivar brevemente concluyó:

PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE (SEGUNDO TURNO)
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

"Nos adherimos a la solicitud del ministerio publico"

OÍDOS: A los LICDOS. ROBERTO DE JESÚS ESPINAL, EUFEMIA CARMELINA JIMENEZ R. Y JUAN RAFAEL TEJADA GARCIA, en representación del Imputado BERNARDO HURTADO, quien luego de motivar brevemente concluyó así:

"1-Que en cuanto a la forma sea acogida como buena y valida la medida solicitada por el ministerio publico y en cuanto al fondo, la misma sea desestimada por no existir ningún elemento de prueba que comprometa su responsabilidad penal (observar sendas denuncias); 2- De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, se le imponga al ciudadano BERNARDO HURTADO, la establecida en el art. 226 en sus numerales 2: El impedimento de salida del País, la No. 3, que quede bajo la guarda de los señores MIGUEL AMAURY HURTADO ACOSTA, cedula No. 034-0041244-5 Y JOSE ALBERTO HURTADO HURTADO, cedula No. 034-0035297-1, primo y hermano, respectivamente, y la No. 4, presentación todos los días 3 de cada mes ante la magistrada AIDA MEDRANO GONELL".

OIDAS: Las partes hacer uso de su derecho a réplica y ratificar sus conclusiones.

EN CUANTO AL FONDO:

CONSIDERANDO: Que este tribunal se encuentra apoderado para conocer y decidir sobre la solicitud de medida de coerción incoada por el Ministerio Público de este Distrito Judicial de Valverde, en contra del Señor BERNARDO HURTADO, de generales anotadas en otra parte de este auto, por presuntamente violar las disposiciones de los arts. 15, 18, 23, 24, 25, 410 de la ley 135-03 de NNA, art. 3 de la ley 137-03 sobre trata de personas y art. 309-1 del CP.; en perjuicio de las menores Y. D. R. G. y M. A. P. F., hijas, respectivamente, de las señoras ELVA MIGUELINA GONZALEZ BONILLA y GISELA ALTAGRACIA FERNANDEZ TORRES; que todo tribunal antes de abocarse a conocer de un proceso debe revisar su competencia de atribución, toda vez que esa competencia, es de orden público.

CONSIDERANDO: Que la competencia de este tribunal para conocer sobre esta solicitud de aplicación de Medida de Coerción, viene dada por el artículo 73 del Código Procesal Penal, el cual establece "Corresponde a los jueces de la instrucción resolver todas las cuestiones en las que la ley requiera la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio..."

PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE (SEGUNDO TURNO)
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que fueron presentadas por el Ministerio Público las diligencias y pruebas siguientes:

1) Copia de dos Actas de denuncia de fecha 27/11/2011.
2) Testimonio de las denunciantes ELVA MIGUELINA GONZALEZ BONILLA Y GISELA ALTAGRACIA FERNANDEZ TORRES.
3) Acta de traslado e investigación (operativo investigación), firmada por la LIC. SONIA DEL CARMEN ESPEJO, Procuradora Fiscal de NNA de fecha 27/09/2011.
4) Dos certificaciones de fecha 28/11/2011, una firmada por Teodora Luciano (a) la Morena y la otra por Bernardo Hurtado, donde se afirman que las adolescentes trabajan en el prostíbulo.
5) Copia de las cedulas de TEODORA LUCIANO Y BERNARDO HURTADO.
6) Copia del acta de nacimiento de las menores.
7) Copia de las cedulas de las madres de las menores.
8) Copia de las fotografías de la Terraza desde diferentes ángulos, incluyendo baño y habitación.
9) Acta de arresto de fecha 02/01/2012.
10) Querella de fecha 06/12/2011.

CONSIDERANDO: Que para la imposición de una medida de coerción el juez debe examinar que converjan las condiciones señaladas en el Art.227 del Código Procesal Penal, a saber: Existencia de elementos de prueba suficientes para sostener, de manera razonable, que el imputado es, con probabilidad, autor o cómplice de una infracción; 2) Existencia de peligro de fuga basado en una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, acerca de que el imputado podría no someterse al procedimiento; 3) La infracción que se le atribuya esté reprimida con pena privativa de libertad;

CONSIDERANDO: Que en adición al texto antes citado, la misma normativa procesal penal nos remite a lo establecido en el art. 229, en lo referente a la valoración del peligro de fuga.

CONSIDERANDO: Que en cuanto al peligro de fuga que pesa sobre el imputado BERNARDO HURTADO, este tribunal entiende que el mismo subsiste, ya que defensa técnica de éste no aportó elementos de pruebas que demostraran el arraigo de imputado, de modo que se pudiera garantizar su presencia en todas las fases del proceso, sin necesidad de aplicar medida de coerción en su contra.

PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE (SEGUNDO TURNO)
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que el hecho imputado al señor BERNARDO HURTADO, hemos comprobado conlleva pena privativa de libertad.

CONSIDERANDO: Que en ese sentido se encuentran reunidos en la especie los presupuestos a que se refiere el art. 227 del código procesal penal para la aplicación de medida de coerción: a) elementos de prueba para sostener de manera razonable que el imputado es con probabilidad autor o cómplice de una infracción, lo que resulta principalmente del testimonio de ELVA MIGUELINA GONZALEZ BONILLA, denunciante, quien ha identificado al imputado y por las demás evidencias aportadas por el órgano acusador en sustento de su solicitud, verificando el tribunal que han sido recogidas con observancia de la ley; b) el peligro de fuga, el que existe en el presente caso, toda vez que el art. 229 del CPP, establece presunción de fuga contra todo imputado que carezca de los elementos esenciales e indispensables de arraigos que hagan presumir su comparecencia a todos los actos procesales, y c) la infracción imputada esté sancionada con pena privativa de libertad, lo cual hemos comprobado; razón por la cual procede acoger en cuanto a la forma la solicitud formulada por el ministerio publico y la parte querellante y variarla en cuanto al fondo.

CONSIDERANDO: Que si bien entiende este tribunal que procede la imposición de medida de coerción en contra del ciudadano BERNARDO HURTADO, ya que se evidenció la ocurrencia de un hecho punible y la posible participación del imputado en el mismo; no menos cierto es, que la medida de coerción solicitada por el órgano acusador y las querellantes, resulta a todas luces desproporcional, ya que sus evidencias no son lo suficientemente fuertes y claras, sino que dejan duda, y ante esa situación no procede imponer prisión preventiva y en razón además de los principios de proporcionalidad, presunción de inocencia y el estatuto de libertad.

POR ESTOS MOTIVOS Y VISTOS: Los Arts. 226, 227, 228, 229 del Código Procesal penal, arts. 15, 18, 23, 24, 25, 410 de la ley 135-03 de NNA, art. 3 de la ley 137-03 sobre trata de personas y art. 309-1 del CP; arts. 40 y 69 de la Constitución y demás normas supletorias.

RESOLVEMOS

PRIMERO: ACOGER como buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud de medida, hecha por el Ministerio Publico y la parte querellante por estar conforme a la Ley;

SEGUNDO: En cuanto al fondo se impone como medida de coerción al señor BERNARDO HURTADO, la establecida en el art. 226 en sus numerales 1, 2 y 4, es

PODER JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE SERVICIOS DE ATENCION PERMANENTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALVERDE (SEGUNDO TURNO)
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

decir, la presentación de una garantía económica modalidad fianza, a través de una aseguradora por el monto de $100,000.00 (cien mil) pesos, el impedimento de salida del país sin autorización y la presentación semanal ante el despacho del ministerio publico.

TERCERO: Dicha medida tendrá un plazo de duración de 6 meses ó hasta que el órgano acusador presente acto conclusivo.

CUARTO: La lectura de la presente decisión vale notificación a las partes presentes y representadas, invitándolas a retirar sus copias por la secretaría y la misma es apelable en un término de 5 días a partir de entrega de la presente resolución.

LUCIA DEL CARMEN RODRIGUEZ P.
Juez de Atención Permanente Interina de Valverde

KIRTTY ELIZABETH TAVERAS R.
Oficinista

NOTIFICACION

YO, KIRTTY ELIZABETH TAVERAS R.; Oficinista de la oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Valverde, en fecha de hoy ___/01/2012 le he Notificado al Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Valverde, LA MEDIDA DE COERCION No.05/2012 que antecede dejándole copia, le he Notificado al Justiciable: BERNARDO HURTADO.

DOY FE,

KIRTTY ELIZABETH TAVERAS R.
Oficinista

NOTIFICADO PERSONALMENTE HOY 04/01/2012

BERNARDO HURTADO.

Medida de coerción No. 05/2012 d/f 03/01/2012.
Imputado: Bernardo Hurtado.